



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3503 - EX-2025-01279134- -NEU-SGRAL

LEY 3503

POR CUANTO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto promover, proteger e incrementar el arbolado público urbano y rural.

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Arbolado público provincial: sistema de interacciones e intervenciones de especies arbóreas y arbustivas, instaladas en áreas urbanas o rurales; pueden ser parte de la forestación natural o plantadas por el hombre; son de uso público y se encuentran ubicadas en bienes de dominio público provincial.
- b) Especies autóctonas: especies nativas que viven de forma natural, es decir, que se originaron o llegaron naturalmente a la provincia sin intervención humana.
- c) Especies exóticas invasoras: especies que, por sus características biológicas, pueden incrementar su población, dispersarse de forma descontrolada, colonizar el entorno y llegar a ser una de las principales causas de pérdida de biodiversidad.

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de esta ley es la Secretaría de Ambiente o el organismo que la remplace.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación tiene a su cargo el diseño de un plan de gestión integral del arbolado, el cual debe contener, como mínimo, las siguientes acciones:

- a) Determinar el índice de forestación mínima por metro cuadrado de obra pública ejecutada.
- b) Las variables e indicadores que determinen la cantidad, forma, tamaño y características de las especies adecuadas que deben plantarse o mantenerse.

- c) Determinar las instancias de reevaluación y reposición, en caso de que haya mortandad o pérdidas.
- d) Establecer pautas específicas de manejo para proteger y conservar árboles únicos, de alto valor biológico, paisajístico, simbólico y/o patrimonial.
- e) Incorporar el concepto de bosques urbanos, silvicultura urbana y arboricultura en el plan de gestión.
- f) Establecer las pautas para realizar inventarios y/o censos de arbolados urbanos, aplicar índices verdes y una base de datos georreferenciada y actualizada para monitorear el estado del arbolado.
- g) Crear corredores biológicos urbanos, parches verdes, conectividad y reservas naturales urbanas, e incorporar y considerar el concepto de ecología regional del paisaje en su planificación y ejecución.

Artículo 5.º La autoridad de aplicación debe establecer y fiscalizar que los pliegos de licitación para ejecutar obras públicas provinciales y obras delegadas a municipios con fondos provinciales incorporen un índice de forestación mínima por metro cuadrado de obra pública ejecutada, conjuntamente con las tareas accesorias que ella genere o requiera, referidas a la construcción y/o modificación de establecimientos públicos. La autoridad de aplicación debe trabajar en conjunto con los municipios en las obras urbanas sobre las que exista jurisdicción municipal.

Artículo 6.º En las obras públicas provinciales y obras delegadas a municipios con fondos provinciales, se debe garantizar la irrigación correspondiente en el área de forestación. A tales efectos, la empresa a cargo de la obra deberá arbolar y colocar el sistema de riego que corresponda.

Artículo 7.º Cuando las condiciones del terreno y/o la obra proyectada incumplan con el número de arbolado fijado por el índice mencionado en el artículo 5.º, la autoridad de aplicación deberá determinar el destino que tendrán las especies arbóreas excedentes del índice mínimo de forestación de la obra pública licitada.

Artículo 8.º La autoridad de aplicación, en coordinación con las entidades gubernamentales pertinentes, a través de convenios y/o acuerdos, debe establecer la forestación específica, teniendo en cuenta las especies, características geográficas, suelo y otros factores ambientales que correspondan. Se debe priorizar la plantación de especies arbóreas autóctonas, salvo en los casos en que se autoricen especies exóticas que, por sus particulares características, sean adecuadas para mitigar situaciones específicas de deterioro ambiental, evitando el uso de especies exóticas invasoras.

Artículo 9.º La autoridad de aplicación debe trabajar en la coordinación con viveros forestales provinciales en tareas de interés común vinculadas con el buen mantenimiento y preservación o manejo del arbolado público. A tales efectos, puede suscribir convenios generales o específicos según las problemáticas de la provincia.

Artículo 10.º Se prohíbe extraer y talar ejemplares del arbolado público provincial, y fijar elementos o sustancias que los dañen. Si fuera necesario extraer o talar ejemplares del arbolado público por razones sanitarias, de seguridad u otras que establezca la autoridad de aplicación, esta deberá analizar la reposición y/o reubicación de la unidad removida y garantizar su manejo preventivo; asimismo, establecer los mecanismos para mantener el arbolado.

Artículo 11 Se declara patrimonio natural el arbolado público.

Artículo 12 Se invita a los municipios a adherir y sancionar normas similares a esta ley.

Artículo 13 La presente ley se debe reglamentar en un plazo máximo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días de abril de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Daniela Rucci
Vicepresidenta 2da.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3503

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.